



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se sanciona a Corporación Pesquera Inca S.A.C. por no haber cumplido con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental – PMA, infracción sancionable según el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

**SANCIÓN:** 2 UIT (Dos Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de abril de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Directorales N° 023-2000-PE/DNPP y N° 068-2001-PE/DNPP del 22 de febrero de 2000 y 6 de marzo de 2001, respectivamente, modificadas por Resolución Directoral N° 698-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup> del 21 de noviembre de 2011, Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, COPEINCA) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico. Esta planta cuenta con una capacidad instalada de 170 t/h de procesamiento de materia prima y se encuentra ubicada en la Carretera Sechura Bayovar Kilómetro 57,8, Centro Poblado Puerto Rico – Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 06 de abril de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental - PMA de COPEINCA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
3. El artículo 2° de la referida resolución estableció como plazo de implementación dos (02) años, al 2011, de conformidad con lo detallado en el cronograma anexo al PMA de COPEINCA.

<sup>1</sup> Mediante Resolución Directoral N° 698-2011-PRODUCE/DGEPP del 21 de noviembre de 2011, se modificó por innovación tecnológica la licencia de operación otorgada a COPEINCA a través de las Resoluciones Directorales N° 023-2000-PE/DNPP y N° 068-2001-PE/DNPP, entendiéndose como una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 170 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Carretera Sechura Bayovar Kilómetro 57,8, Centro Poblado Puerto Rico – Bayovar, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura (ver folios 35 y 36 del expediente).

<sup>2</sup> Ver folios 24 y 25 del expediente.



4. Mediante Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> del 21 de mayo de 2012, se modificó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP, estableciéndose como plazo de implementación tres (03) años, al 31 de diciembre de 2012, conforme al siguiente cuadro:

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)	
	COLUMNA II					
	2010	2011	2012	2013		
	AÑOS	1	2	3	4	
Trampas de grasa.		x				150,000.00
Sistema de flotación con inyección de microburbujas (DAF)		x				250,000.00
Sistema de circuito cerrado para el agua de bombeo (con recirculación de agua dulce).			x →	x		1,560,000.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.		x				30,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		x →		x		70,000.00
<b>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL</b>						<b>2060,000.00</b>

Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP

Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP

(Cuadro tomado de la Resolución Directoral N° 042-2013-PRODUCE/DGCHI<sup>4</sup> del 15 de abril de 2013).

Mediante Oficio N° 423-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>5</sup> del 17 de mayo de 2012, la DIGAAP remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) el Informe N° 070-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa<sup>6</sup> del 16 de mayo de 2012, el mismo que está referido al informe de avance de implementación del PMA de COPEINCA, presentado en marzo de 2012<sup>7</sup>.

6. En mérito a ello, con Informe N° 555-2012-OEFA/DS<sup>8</sup> del 27 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión señaló que COPEINCA no habría cumplido con

<sup>3</sup> De acuerdo a lo consignado en la Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP, a través de los escritos con registro N° 00050363-2009-1, 00050363-2009-2 y 00050363-2009-3 del 27 de setiembre, 11 y 20 de octubre de 2011, respectivamente, COPEINCA solicitó ante la DIGAAP la ampliación del plazo establecido en su cronograma aprobado por Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP (ver folios 26 al 29 del expediente).

<sup>4</sup> A través de la Resolución Directoral N° 042-2013-PRODUCE/DGCHI del 15 de abril de 2013, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por COPEINCA contra la Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>5</sup> Ver folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>7</sup> A través del escrito con registro N° 00050363-2009-5 del 27 de marzo de 2012, COPEINCA remitió a PRODUCE el Informe Anual de Avance de Implementación del PMA de su planta de Bayovar, emitido el 26 de marzo de 2012, señalando que mediante escrito del 15 de noviembre de 2011 ya había cumplido con informar a dicha entidad respecto al avance de implementación 2010 – 2011.

<sup>8</sup> Ver folios 17 y 18 del Expediente.



implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, lo cual estaba previsto para el año 2010.

- 7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 428-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 21 de febrero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra COPEINCA, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización), previsto para el año 2010, de conformidad con lo dispuesto en su cronograma anexo al Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado por Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando; 5 UIT y Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. 73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.

- 8. Con escrito del 18 de marzo de 2014, COPEINCA presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra manifestando lo siguiente:



- (i) COPEINCA solicitó oportunamente la ampliación del plazo (hasta el 31 de enero de 2012) para implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino. Este hecho fue comunicado mediante el Informe de Avance de Programa de Manejo Ambiental presentado el 12 de abril de 2013.
- (ii) Según el Acta de Supervisión N° 0244-2013, personal del OEFA constató en el mes de noviembre de 2013 que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial se encontraba implementado en su totalidad.
- (iii) El Cronograma no se encontraba firme pues fue materia de ampliación; además, cuál sería el efecto de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por un supuesto incumplimiento que, a la fecha de iniciarse el mismo, ya ha sido implementado, es decir no existe como tal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si COPEINCA no cumplió con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución

<sup>9</sup> Notificado el 22 de junio de 2012 (ver folio 14 del Expediente).



Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su PMA; y, en consecuencia, infringió el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.

### III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>10</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
11. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>12</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>13</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.





pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>15</sup>.

14. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos asumidos en el PMA

15. En ese sentido, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLG<sup>18</sup>), establece que los titulares de las actividades

<sup>14</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD  
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera



pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

17. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP establece que el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente, constituye infracción administrativa.
18. El Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP del 06 de abril de 2010, a través de la cual se aprobó el PMA de COPEINCA, estableció como compromiso ambiental la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización). Dicho compromiso debía ser ejecutado en el año 2010<sup>19</sup>.
19. No obstante lo anterior, mediante Informe N° 555-2012-OEFA/DS del 27 de junio de 2012, elaborado en virtud a lo detallado en el Informe N° 070-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y el escrito con registro N° 00050363-2009-5 del 27 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"5. RECOMENDACIONES**

(...)

*De la documentación presentada se desprende que la administrada (...) no cumplió con la implementación del PMA, correspondiente al año 2010 en relación al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes del vertimiento al emisor submarino."*

20. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>20</sup> (en adelante, LPAG) establece que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad<sup>21</sup>, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>19</sup> Ver folio 31 del Expediente.

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>21</sup> Al respecto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El*



21. En virtud a ello, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Los Informes N° 070-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y N° 555-2012-OEFA/DS, correspondientes a la supervisión ambiental de gabinete efectuada a la documentación aportada por COPEINCA, constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que los contradigan.
23. En su defensa COPEINCA ha manifestado que solicitó oportunamente la ampliación del plazo (hasta el 31 de enero de 2012) para implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, lo cual fue comunicado mediante el Informe de Avance de Programa de Manejo Ambiental presentado el 12 de abril de 2013.
24. Al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo consignado en la Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP del 21 de mayo de 2012, la solicitud de ampliación a la que hace referencia COPEINCA fue presentada los días 27 de setiembre, 11 y 20 de octubre de 2011, es decir, cuando ya había vencido el plazo inicialmente aprobado mediante Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>22</sup> del 06 de abril de 2010, para implementar el citado sistema de tratamiento; en ese sentido, lo argumentado por la administrada no la exime de responsabilidad.
25. De otro lado, la administrada sostiene que según el Acta de Supervisión N° 0244-2013, personal del OEFA constató en el mes de noviembre de 2013 que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial se encontraba implementado en su totalidad. Con relación a ello, se debe indicar que si bien al año 2013 COPEINCA ya había cumplido con implementar el sistema de tratamiento<sup>23</sup> materia de imputación, este hecho no enerva el incumplimiento detectado por la DIGAAP en el año 2012, pues dicha implementación ha sido ejecutada fuera del plazo legalmente aprobado por Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP.

*Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en el cronograma aprobado por Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial debía haberse efectuado en el año 2010.

<sup>23</sup> Ello se desprende de las Actas de Supervisión N° 038-2013 y N° 0244-2013 del 7 de marzo y 26 de noviembre de 2013, respectivamente (ver folios 61 al 64 del Expediente).



- 26. Finalmente, COPEINCA ha expresado que el Cronograma de implementación aprobado por Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP no se encontraba firme pues fue materia de ampliación.
- 27. Sobre el particular, es importante resaltar que mediante Resolución Directoral N° 042-2013-PRODUCE/DGCHI del 15 de abril de 2013, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por COPEINCA contra la Resolución Directoral N° 031-2012-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE señaló lo siguiente:

*"(...) no existiendo una congruencia entre el pedido originario y el recurso de reconsideración, pretendiendo la empresa, en el fondo, con la interposición de dicho recurso, que esta autoridad administrativa realice el reexamen del cronograma señalado en la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP, al no estar conforme en la forma como se realizó el conteo de los plazos, desnaturalizando así la ratio legis de dicho medio impugnatorio, siendo que, si la empresa al no estar de acuerdo con el cronograma estipulado en dicho acto administrativo pudo haber ejercido, en su oportunidad, su derecho de contradicción a través de algún medio impugnatorio que le establece la Ley, situación que no ocurrió, habiendo quedado firme dicho acto conforme lo estipula el artículo 212° de la Ley 27444."*

(Resaltado agregado).

- 28. Conforme a lo detallado en el párrafo precedente, se advierte que lo manifestado por la administrada no se ajusta a la realidad, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP si se encontraba firme. En efecto la ampliación a la que hace atingencia la administrada está vinculada con la prórroga otorgada a su favor, la misma que como se ha mencionado fue solicitada cuando ya había vencido el plazo para implementar el sistema de tratamiento materia de análisis.
- 29. Por las razones expuestas, se ha acreditado que COPEINCA, al 26 de marzo de 2012<sup>24</sup>, incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber cumplido con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su PMA.



**IV.2 Determinación de la sanción**

- 30. La infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según lo dispuesto en el Código 73 del Cuadro de Sanciones<sup>25</sup> del RISPAC.

<sup>24</sup> Ver folio 10 del expediente.

<sup>25</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.





- 31. De acuerdo a lo establecido en el referido Código si al momento de la inspección la planta de procesamiento se encuentra operando la sanción aplicable será la determinada en el Sub Código 73.1; y, si al momento de la inspección la planta no se encuentra operando la sanción a imponerse será la especificada en el Sub Código 73.2.
- 32. En el presente caso, considerando que la imputación materia de análisis ha sido detectada mediante una inspección documental de gabinete efectuada por la DIGAAP, no es posible determinar si al momento de la inspección el establecimiento industrial pesquero de COPEINCA se encontraba o no operando; en ese sentido, la sanción será impuesta en mérito a lo dispuesto por el Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.
- 33. En atención a lo expuesto, corresponde sancionar a COPEINCA con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.
- 34. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
- 35. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
- 36. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues el hecho imputado al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no califica como hallazgo de menor trascendencia.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

	No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
	No	Multa	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. con una multa total ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber cumplido con implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino, previsto para el año 2010, conforme al compromiso ambiental asumido en el Cronograma anexo a la Resolución Directoral N° 070-2010-PRODUCE/DIGAAP a través de la cual se aprobó su Plan de Manejo Ambiental.

**Artículo 2°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA